

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1219

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 1 de noviembre de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Fernando Sierra Quintero, en representación de **Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA)**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la **Caja de Ahorros** que le sigue a Humberto Medina Jiménez.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes y concepto de la Procuraduría de la
Administración.**

Según consta en la copia autenticada del expediente por cobro coactivo que se lleva en el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros en contra de Humberto Medina Jiménez, mediante el auto 1087 de 14 de abril de 2008, dicho juzgado ejecutor decretó, entre otros bienes del ejecutado, el secuestro del auto marca Hyundai, modelo Accent, año 2007, matrícula 398162, motor G4EE6606444, hasta la suma de B/.3,240.70, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los

nuevos interés y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación.

En esa misma fecha el citado juzgado ejecutor también dictó el auto 1085, por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Humberto Medina Jiménez, en virtud del contrato del préstamo 009820001908, incumplido por el ejecutado, visible a foja 3 del expediente judicial. (Cf. foja 2 del expediente judicial)

En el incidente que ahora nos ocupa, comparece la sociedad Financial Warehousing of Latin America, Inc.(FWLA), quien sostiene que Humberto Medina Jiménez, actuando en calidad de fideicomitente, suscribió con ella el contrato de fideicomiso de garantía 19-03-06-22686 de 24 de enero de 2007, a fin de garantizar obligaciones contraídas con Banco Cuscatlán de Panamá, S.A., como beneficiario.

Entre los bienes fideicomitidos en virtud del mencionado contrato, se encuentra el vehículo secuestrado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, el cual, según consta en la certificación expedida por el Municipio de Panamá, visible a foja 13 del expediente judicial tiene un gravamen fiduciario activo a favor de la incidentista desde el 30 de enero de 2007.

De igual manera, consta en la certificación expedida por el Registro Único de Vehículos Motorizados, de la Dirección del Tránsito y Transporte Terrestre, visible a foja 16 del expediente judicial, de fecha 01 de junio de 2010, que el vehículo secuestrado por el mencionado juzgado ejecutor mantiene un fideicomiso a favor de la incidentista.

Según sostiene esta última, la acción precautoria ejercida por la Caja de Ahorros vulnera lo previsto en el artículo 15 de la ley 1 de 1984, por medio de la cual se regula el fideicomiso en la República de Panamá, por cuanto que, de acuerdo a esta disposición, los bienes del fideicomiso constituyen patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario y no pueden ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, por lo que el vehículo embargado no forma parte del patrimonio del demandado.

Esa Sala en resolución de 7 de octubre de 2004, expresó con respecto al tema objeto de este incidente, lo que a continuación nos permitimos transcribir en lo medular:

“

Decisión de la Sala:

...

Advierte la Sala que tanto el contrato de fideicomiso de garantía como las adendas No.1, 2 y 3 cumplen con el artículo 13 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", que establece claramente que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público panameño. Por lo tanto, el contrato de fideicomiso de garantía y sus adendas fueron celebrados con anterioridad al Auto de secuestro No. 213-JC-2183 de 7 de mayo de 2003, dictado por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por otro lado, el artículo 15 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, 'por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones', dispone lo siguiente:

'Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos, tasa u otros gravámenes que causen los bienes del fideicomiso.

Parágrafo: En los fideicomisos en que el fiduciario sea la Caja de Ahorros y los beneficiarios fueren menores de edad, los bienes fideicomitidos, así como sus réditos, además de ser insecuestrables o inembargables, no podrán ser objeto de persecución, salvo cuando así se decrete mediante sentencia firme o ejecutoriada.' (El subrayado es de la Sala)

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el artículo citado establece claramente que los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, supuestos éstos que no han

sido ni alegados ni probados por la Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas.

Conforme está acreditado en el expediente judicial, las firmas de las partes involucradas en la celebración del contrato de fideicomiso de garantía número 19-03-06-22686 de 24 de enero de 2007, visible de fojas 7 a 13 del expediente judicial, fueron reconocidas el 24 de enero de 2007, ante el notario público duodécimo del Circuito de Panamá, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1 de 5 de enero de 1984, según el cual el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público panameño.

De acuerdo con la documentación que reposa en la copia autenticada del expediente de cobro coactivo, tanto el auto de mandamiento de pago, como el del secuestro decretado sobre el automóvil antes descrito fueron emitidos por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorro el 14 de abril de 2008, lo que pone la evidencia que fueron emitidos en fecha posterior a la del contrato de fideicomiso sobre el cual se sustenta la causa de pedir de la incidentista, por lo que corresponde aplicar en este negocio lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1 de 1984, que claramente establece que los bienes dados en fideicomiso no pueden ser secuestrados ni embargados, salvo que medien las circunstancias de hecho que la propia

norma prevé y a las cuales ya nos hemos referido en párrafos precedentes.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan DECLARAR PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Fernando Sierra Quintero, en representación de Financial Warehousing of Latin America, Inc.(FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a Humberto Medina Jiménez.

II. Pruebas:

Se aceptan las presentadas por la incidentita.

Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a la sociedad Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA), cuya copia autenticada forma parte del expediente judicial.

III. Derecho:

Se acepta el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 779-10